AGENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES

Declaración de derechos para personas con discapacidades del desarrollo extraído de 393.13, Estatutos de Florida, titulado *"Tratamiento de personas con discapacidades del desarrollo"*

Los derechos descritos en esta subsección se aplicarán a todas las personas con discapacidades del desarrollo, sean o no dichas personas clientes de la agencia.

(a) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a la dignidad, la privacidad y el cuidado humano, incluido el derecho a estar libres de maltratos, incluido el abuso sexual, la negligencia y la explotación.

(b) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a la libertad y práctica religiosa. Nada restringirá ni infringirá el derecho de una persona a la preferencia y práctica religiosa.

(c) Las personas con discapacidades del desarrollo recibirán servicios, dentro de las fuentes disponibles, que protejan la libertad personal del individuo y que se brinden en las condiciones menos restrictivas necesarias para lograr el propósito del tratamiento.

(d) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a participar en un programa adecuado de servicios de educación y capacitación de calidad, dentro de los recursos disponibles, independientemente de la edad cronológica o el grado de discapacidad. Esas personas pueden recibir instrucción en educación sexual, matrimonio y planificación familiar.

(e) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a la interacción social y a participar en actividades comunitarias.

(f) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho al ejercicio físico y oportunidades recreativas.

(g) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a estar libres de daños, incluida la restricción física, química o mecánica innecesaria, el aislamiento, la medicación excesiva, el abuso o la negligencia.

(h) Las personas con discapacidades del desarrollo tendrán derecho a consentir o rechazar el tratamiento, sujeto a los poderes de un tutor designado de conformidad con s.
393.12 o un tutor designado conforme al capítulo 744.

(i) Ninguna persona que de otro modo califique, por tener una discapacidad del desarrollo, será excluida de la participación, ni se le negarán los beneficios, ni estará sujeta a discriminación en virtud de ningún programa o actividad que reciba fondos públicos, y todas las prohibiciones establecidas en cualquier otro estatuto será procesable bajo este estatuto.

(j) A ninguna persona calificada de otro modo se le negará el derecho a votar en las elecciones públicas por tener una discapacidad del desarrollo.